

II. - NOTAS

1. - CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. CUESTIONES DE COMPETENCIA: 1. Prevalencia del embargo trabado con prioridad en el tiempo. 2. Conflictos surgidos entre Audiencia Territorial y la Dirección General de Seguridad con motivo de desahucio administrativo seguido contra un Cabo de la Policía Armada en situación de retirado, y contra la viuda de un policía de dichas fuerzas.—II. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES: Competencia del Ministerio del Ejército para conocer la reclamación formulada con motivo de incautaciones acordadas por las autoridades militares.

I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA.

1. *Prevalencia del embargo trabado con prioridad en el tiempo.*

El Decreto 162/1967, de 2 de febrero (B. O. del 6), afirma la competencia del Delegado de Hacienda en conflicto que se había planteado con la Magistratura del Trabajo, con motivo de los embargos trabados sobre ciertas concesiones mineras.

El alcance de la cuestión se deduce claramente de los siguientes Considerandos:

«... la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Magistrado de Trabajo y el Delegado de Hacienda de León, al requerir el primero al segundo para que se inhiba en los efectos del embargo trabado sobre determinados bienes en procedimiento de apremio por deudas tributarias, que se encuentran también embargados en procedimiento de apremio para ejecución de sentencias por débito de salarios.

... lo que se discute no es una cuestión sobre prelación de créditos, problema que habrá de tenerse presente dentro del procedimiento que en definitiva prevalezca, sino únicamente cuál de los dos Organismos es el que ha de tramitar el procedimiento de apremio sobre los bienes trabados por uno y otro, y que la necesidad de resolver estos conflictos ha llegado en casos tales, como los dos contendientes reconocen y admiten, a reconocer la preferencia del que primero en el tiempo realizó el embargo, criterio que en el caso presente atribuye esa preferencia la Delegación de Hacienda de León, puesto que la traba practicada por el Recaudador sobre los bienes es de 9 de noviembre de 1963, en tanto que la realizada por el Magistrado de Trabajo es de 18 del mismo mes y año, lo cual da prioridad a aquélla en relación a ésta, aunque no a las ampliaciones pos-

teriores del embargo llevadas a cabo por el Recaudador con motivo de otros débitos, pues tales extensiones no pueden prevalecer frente al embargo judicial más antiguo que ellas.

... en el requerimiento se invocaba, con cita literal y expresa, el artículo 204 del Decreto de 17 de enero de 1963, fundamento de la competencia del Magistrado de Trabajo en la ejecución por vía de apremio que está tramitando, por lo que es éste un motivo que pueda dar base a declarar mal formada la cuestión de competencia».

2. Conflictos surgidos entre Audiencia Territorial y la Dirección General de Seguridad con motivo de los desahucios administrativos seguidos contra un Cabo de la Policía Armada en situación de retirado, y contra la viuda de un policía de las Fuerzas de Policía Armada recién fallecido.

A) El Decreto 322/1967, de 16 de febrero (B. O. del 27), declara mal suscitada la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, con motivo del desahucio administrativo seguido contra un Cabo primero de la Policía Armada, en situación de retirado, manteniendo con tal decisión la competencia de la Dirección General de Seguridad.

Los hechos que habían dado lugar a la presente cuestión de competencia eran los siguientes, tal y como se deduce de los Resultandos del Decreto :

«... que el 30 de septiembre de 1964 el Comandante Jefe de la Setenta y dos Bandera de la Policía Armada de Valladolid cursó oficio al Cabo primero retirado don Esteban Barreales Crespo, otorgándole un plazo de treinta días para desalojar la vivienda que ocupa en el «Grupo-acuartelamiento (entresuelo derecha del número 13 de la calle de Pizarro, de la mencionada capital), para su asignación al Cabo o Policía en situación de activo que por derecho le corresponda», y advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin cumplimentar lo que se le ordena, «se procederá por el Juzgado (de la propia Policía Armada) a incoar el correspondiente expediente de desahucio, reiterándole iguales extremos en oficios similares de 20 de abril y 7 de diciembre de 1965 por el Capitán y Juez instructor del desahucio administrativo incoado, el cual elevó el 16 de enero de 1966 a la superioridad propuesta de que se dictara mandamiento de lanzamiento de cuantas personas y enseres ocuparan la vivienda referida ;

... que en 7 de enero de 1966 el señor Barreales Crespo interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad alegando la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no sólo para entender de la resolución del contrato de arrendamiento suscrito por el mismo y la representación de la Dirección General antes citada, sino también para adoptar medidas dirigidas al lanzamiento, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, recayendo resolución en aquel Centro administrativo el día 9 de marzo de 1966, previos los informes de la Asesoría Jurídica y de la Inspección General de la Policía Armada, por la que se desestimaba la alzada, en base a las siguientes razones : Primera,

que se trata más bien de un contrato de subarriendo que de un verdadero arrendamiento, al que no es aplicable la Ley de Arrendamientos Urbanos por la excepción prevista en el número 3 del artículo 2.º de la misma; segunda, que con arreglo al artículo 10 del Reglamento regulador de la manzana de viviendas en la que se halla la del recurrente, Reglamento al que éste prestó su conformidad y adhesión en una de las cláusulas del contrato suscrito con la Administración, el personal que causa baja en el Cuerpo de Policía Armada por cualquier motivo, debe desalojar la vivienda en el plazo de treinta días, a lo que venía obligado el recurrente por haberse producido la situación de su retiro el día 3 de agosto de 1962; tercera, que el Decreto de 25 de mayo de 1945 se halla vigente y autoriza el desahucio administrativo y el lanzamiento correspondiente; finalmente, la resolución que agotaba la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, fué notificada al interesado el día 17 del mismo mes de marzo de 1966;

... que entre tanto la representación del señor Barreales Crespo había dirigido escrito, fechado el 18 de febrero de 1966, al Juzgado Municipal número 2 de Valladolid, solicitando que estimara ser de su competencia el procedimiento de desahucio que se sigue por la Dirección General de Seguridad, y que, en consecuencia, promoviera cuestión de competencia por inhibitoria frente a esta autoridad administrativa, y accediendo el Juez a lo pedido, previo informe fiscal favorable, envió escrito razonado al Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma capital, el cual remitió las actuaciones en 3 de marzo siguiente a la Audiencia Territorial de Valladolid, cuya Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal, dictó auto el 12 de marzo inmediato requiriendo de inhibición en forma legal a la Dirección General de Seguridad respecto del desahucio objeto de las presentes actuaciones, por las razones siguientes: Primera, que según sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, los Decretos de 13 de abril y 25 de mayo de 1945, que es la legislación que trata de aplicar la autoridad administrativa, deben tenerse por derogados por la Ley de 15 de julio de 1954 y su Reglamento de 24 de junio de 1955, que sólo declaran vigente la Ley de 23 de septiembre de 1939 (inaplicable al caso, por autorizar únicamente el desahucio administrativo por falta de pago), y esto aunque la Ley de Arrendamientos Urbanos tenga como vigentes aquellos Decretos; segunda, que la Dirección General de Seguridad no puede prevalecer tampoco del procedimiento particular y privilegiado del desahucio administrativo previsto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de junio de 1955, pues tendría que haber encauzado su pretensión para tal fin a través del Instituto Nacional de la Vivienda, quien solamente con la intervención de la Magistratura de Trabajo —órgano jurisdiccional— podría efectuar el lanzamiento; tercera, que a los desahucios especiales, y concretamente a los fundados en la «cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo», que determinó el arrendamiento, son de aplicación, según el artículo 3.º de la Ley de 15 de julio de 1954 citada, los artículos 1.570 a 1.608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan un procedimiento civil ante la autoridad judicial; cuarta, que si bien no consta en las presentes actua-

ciones el Reglamento regulador del disfrute de la vivienda, a que se alude en el contrato entre el señor Barreales y la Dirección General de Seguridad, parece carecer de relevancia, pues las normas sobre jurisdicción y competencia son de orden público y no pueden derogarse expresa ni tácitamente por el acuerdo de los interesados;

... que al recibir la Dirección General de Seguridad notificación del auto de la Audiencia el 17 de marzo de 1966, suspendió el procedimiento, y tras el informe de la Asesoría Jurídica (que entendió no cabía suscitar cuestión de competencia por los órganos jurisdiccionales al haber recaído resolución administrativa firme en el asunto) y la puesta de manifiesto del expediente al interesado (que defendió la competencia o incompetencia respecto al desahucio en cuestión), en cuanto que, conforme al artículo 14, número 1, de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, había recaído en vía administrativa decisión firme el día 9 de marzo de 1966, que fué notificado al recurrente el día 17 siguiente, lo cual «produce una causa impositiva» que obsta el planteamiento de la cuestión de competencia;

... que comunicada la resolución administrativa a la Audiencia y al interesado, éste hizo uso del recurso de alzada que se le otorgaba ante el Ministro de la Gobernación, exponiendo que la resolución adoptada era nula, pues la única actitud que se salva de la nulidad es la declaración de competencia o de incompetencia, según el artículo 21 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y que no existió decisión firme, «pues hasta que el lanzamiento no se produce hay campo hábil para suscitar el conflicto» (en apoyo de su apreciación cita el Decreto de 10 de octubre de 1958, sobre procedimientos especiales, cuyo artículo 1.º se refiere, entre otros, al desahucio administrativo), por otra parte, la Audiencia se dirigió a la Dirección General de Seguridad con el ruego de que si adquiría firmeza la resolución de 9 de marzo, lo comunicara oportunamente, a fin de poder cumplimentar el envío de las actuaciones a la Presidencia del Gobierno; resolviendo, finalmente, el Ministerio de la Gobernación desestimar el recurso de alzada del señor Barreales «contra la resolución de la Dirección General de Seguridad de fecha 29 de abril de 1966..., la cual se confirma íntegramente»;

... que comunicada la resolución administrativa al interesado y a la Audiencia requirente, ambas autoridades, la administrativa y la judicial, tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes».

A la decisión de que estaba mal planteada la cuestión de competencia se llega tras los siguientes Considerandos:

«... que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, por pretender esta última recabar si el conocimiento exclusivo del expediente de desahucio seguido contra el guardia de la Policía Armada, en situación de retirado, don Esteban Barreales Crespo;

... que interpuesto por el interesado en 8 de enero de 1966 el recurso de alzada contra la resolución dictada en 29 de noviembre de 1965 en el correspondiente expediente, la Dirección General de Seguridad resolvió

el citado recurso en 9 de marzo de 1966 en sentido desestimatorio, notificándolo así al interesado en 17 del propio mes de marzo de 1966, fecha que consta en la correspondiente diligencia de notificación, suscrita en Valladolid por don Esteban Barreales Crespo;

... que en la misma fecha en que esta notificación tenía lugar y, por tanto, ganaba eficacia respecto a don Esteban Barreales Crespo con su notificación al interesado, fué notificado a la Dirección General de Seguridad el auto de la Audiencia de Valladolid de 12 del propio mes de marzo, en que se le requería de inhibición en el asunto;

... que el requerimiento inhibitorio fué promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid en auto acordado en 12 de marzo de 1966, firme ese mismo día, siendo, por tanto, posterior a la resolución de la Dirección General de Seguridad, dictada, como se dice, el día 9, y siendo esta última resolución ya firme desde su propia fecha, por imperativo del artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la inhibitoria vino a suscitarse en asunto ya fenecido por resolución firme de la Administración, obstáculo que impide en este caso, por imperativo del artículo 14 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y dadas las fechas respectivas del auto judicial de la resolución administrativa, entender suscitada cuestión de competencia».

B) El Decreto 323/1967, de 16 de febrero (*B. O.* del 27), resuelve a favor de la Audiencia Territorial de Valladolid la cuestión de competencia que se había suscitado entre ésta y la Dirección General de Seguridad con motivo del desahucio administrativo seguido por la Setenta y dos Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra la viuda de un policía de dichas Fuerzas que había fallecido.

Los hechos que habían dado lugar a la presente cuestión de competencia eran los siguientes, tal y como se deduce de los Resultandos del Decreto:

«... que en 7 de enero de 1966 por el Comandante Jefe de la Setenta y dos Bandera de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, y en virtud de Orden de la Inspección General de tales Fuerzas, se dispuso la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General de Seguridad para casas de los policías armados (calle de Juan Sebastián Elcano, 6, entresuelo izquierda, Valladolid), que a su vez había sido entregada en 7 de febrero de 1948, mediante un titulado contrato de arrendamiento, por el Comandante de dicha Bandera al Policía armada de la misma don Antonio Vaquero y Vaquero, fallecido el cual, su viuda, doña Bárbara Mena Pérez, no se encontró dispuesta a dejar la referida vivienda;

... que al ser requerida por el Instituto en dicho expediente, en 11 de enero de 1966, para que desalojase la vivienda, doña Bárbara Mena Pérez recurrió en alzada, con fecha 1 de febrero de 1966, ante la Dirección General de Seguridad, invocando la prórroga forzosa del arriendo, establecida por la Ley de Arrendamientos Urbanos, y que siendo la casa propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y no figurando la Dirección General de

Seguridad como titular ni promotor de ella, no puede acordar el desahucio administrativo, para el que no se encuentra autorizada. El Director General de Seguridad, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, que defendió la posibilidad del desahucio, con apoyo en el Decreto de 25 de mayo de 1945, que estimaba vigente, resolvió con fecha 16 de marzo de 1966, desestimar el recurso de alzada por entender que no se trataba de un arrendamiento, sino de una consecuencia de la relación de empleo, y que el Decreto de 25 de mayo de 1945 se cita como vigente en la Ley de Arrendamientos Urbanos, significando a la recurrente que tal acuerdo agotaba la vía gubernativa y que podía interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, resolución que fué notificada en 24 de marzo de 1966;

... que en 22 de marzo de 1966 tuvo entrada en la Dirección General de Seguridad un escrito, fechado en 17 de marzo de 1966, comunicando un auto de 12 del mismo mes de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el que, a petición de doña Bárbara Mena Pérez, el Juzgado Municipal número 1 de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, requería de inhibición al Director General de Seguridad, fundándose que, según el criterio y consideraciones del Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de septiembre de 1963, 25 de abril de 1964 y 22 de mayo de 1964, están derogados por la Ley de 15 de julio de 1954 los Decretos que admitían los desahucios administrativos, con una sola excepción de la Ley de 23 de septiembre de 1939 para la falta de pago, no aplicable al caso, por lo que, según el artículo 32 de la Ley de 15 de julio de 1954, el desahucio es competencia de la jurisdicción ordinaria;

... que al recibir el escrito, el Director General de Seguridad ordenó suspender el procedimiento, dió traslado a la recurrente y, conforme con el dictamen que su Asesoría Jurídica formuló en 31 de marzo de 1966, resolvió con fecha 2 de mayo de 1966 no haber lugar a hacer declaración alguna sobre su competencia o incompetencia en el caso planteado, porque su acuerdo, recaído en alzada del expediente administrativo de desahucio, era ya firme y definitivo y había agotado la vía gubernativa desde la misma fecha en que se dictó (16 de marzo de 1966), cuando tuvo entrada en el orden administrativo el requerimiento inhibitorio, por lo que, según el artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1948, no puede quedar planteada la cuestión de competencia;

... que contra esta resolución recurrió la interesada en 9 de mayo de 1966, ante el Ministro de la Gobernación, alegando que el Director General no podía hacer tal declaración, sino sólo declararse competente o incompetente, y que el Ministerio, en 10 de junio de 1966, desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades contendientes remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que la cuestión fuese resuelta por los trámites correspondientes».

En el caso presente, en contra de lo que se había deducido en el fallo anteriormente transcrito, se va a proclamar la competencia de la Audiencia Territorial, de acuerdo con los siguientes Considerandos:

«... que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director General de Seguridad al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un funcionario dependiente de ella, que no están dispuestos a dejar libre sus familiares después del fallecimiento del mismo, y en el cual expediente el Director General ha dictado ya una resolución confirmatorio de la orden de desalojo pronunciada por el instructor del expediente;

... que la decisión del Director general, pronunciada enalzada de la orden del instructor, y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número 4 del artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, porque es relativa a un asunto de personal, como referente a una vivienda recibida de la propia Dirección General y ocupada por la condición de funcionario, fué válida y produjo efecto desde la fecha de 16 de marzo, en que se dictó, según la norma del número 1 del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la cual fecha habría que tenerla por tal, pero que el requerimiento inhibitorio fué pronunciado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid en auto acordado en 12 de marzo de 1966 y firme en ese mismo día, antes, por consiguiente, que hubiese sido dictada la resolución del Director General de Seguridad, y que la firmeza de la decisión administrativa que impide el planteamiento de cuestiones de competencia, conforme al artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1948, debe entenderse que ha de darse en el instante de promoverse la inhibitoria, sin que sea obstáculo para que surja la cuestión el que ya haya resolución firme al referirse al oficio de requerimiento, criterio que coincide con el sustentado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 9 de diciembre de 1910, 20 de noviembre de 1911, 30 de septiembre de 1921, 26 de septiembre de 1928, 5 de junio de 1934 y 8 de enero de 1942, entre otras) en materia de contiendas de competencia entre Tribunales, porque lo importante es que en el momento de afirmar el requirente su propia competencia esté abierto el procedimiento que se está tramitando ante el requerido;

... que por todo ello ha de tenerse por bien suscitada la presente cuestión de competencia y se hace necesario entrar en el fondo de la misma, y que en cuanto al problema de fondo aparece contraída la discusión en el punto concreto de la vigencia del Decreto de 25 de mayo de 1945, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para dicho desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de marzo de 1963 y 22 de mayo de 1964, hay que entender que el Decreto de 25 de mayo de 1945, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de 15 de julio de 1954, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de 24 de julio de 1963),

la cual, en su artículo 32, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento) el procedimiento de los artículos 1.570 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construídas por organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de 23 de septiembre de 1939 sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido, y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda;

... que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956 incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica el Decreto de 25 de mayo de 1945, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus citadas sentencias de 11 de marzo de 1963 y 22 de mayo de 1964), que en esto hay que ver más que la idea de otorgar vigor al Decreto la de no privársela si la tuviere por la legislación peculiar en que se haya encuadrado, dejándolo como está, y que a pesar de esa declaración hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata sustituídas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada;

... que el hecho de que el artículo 120 del Reglamento de 24 de junio de 1955, dado para aplicar la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 25 de julio de 1954, contenga unas disposiciones sobre los derechos de los familiares del empleado fallecido diferentes de los del artículo 32 de la Ley, no altera para nada la competencia, sino que solamente es algo que habrá de plantearse en la decisión de fondo».

II.—CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES.

Competencia del Ministerio del Ejército para conocer la reclamación formulada con motivo de incautaciones acordadas por las Autoridades militares.

El Decreto 3.041/1966, de 16 de junio (*B. O.* del 13 de diciembre) resuelve el conflicto negativo de atribuciones que se había suscitado entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército, con base a los siguientes hechos:

«... que el 18 de febrero de 1961, don Alí ben Boaida, en representación de la firma comercial «Darhem-Boaida», dirigió un escrito al Director General de Plazas y Provincias Africanas, dependiente de la Presidencia del Gobierno, interesando una indemnización por valor de noventa y dos millones doscientas ochenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, equivalente a los daños sufridos en sus negocios durante el tiempo transcurrido entre el 27 de octubre de 1957 y los meses de octubre y noviembre de 1960, «con motivo de la ocupación y disposición de tales bienes por las autoridades españolas a raíz de los hechos que se produjeron en Africa y que afectaron a las provincias españolas, escrito que fué remitido en 7 de abril de 1961 por la Presidencia

del Gobierno al Ministro del Ejército, en atención a que los actos a que se refiere se produjeron siempre dentro de la órbita militar, así como también por haber sido autoridades militares las que intervinieron en los procedimientos seguidos y medidas adoptadas respecto a las personas y bienes de los reclamantes»;

... que recibida la información practicada y a la vista de los informes de la Subsecretaría y de la Asesoría Jurídica, el Ministro del Ejército comunicó a la Presidencia del Gobierno en 11 de octubre de 1963:

Primero. Que los embargos de los bienes de la firma «Darhem-Boaida», sitos en Santa Cruz de Tenerife y Sidi Inni, se decretaron en 17 de febrero de 1958 por la autoridad judicial militar como consecuencia de la causa criminal 15/1958, instruida por la Capitanía general de Canarias a don Alí ben Boaida y otros por presunto delito de traición, a fin de garantizar las posibles responsabilidades civiles, y que al haber sido sobreseída provisionalmente dicha causa, corresponde al Capitán General de Canarias, como autoridad judicial, resolver las incidencias en dicha vía judicial, y, en consecuencia, la reclamación del solicitante.

Segundo. Que, efectivamente, en Aaiún las Autoridades militares requirieron cuatro camiones y un vehículo «jeep» de «Darhem-Boaida», siendo admisible la reclamación correspondiente ante el Ministerio del Ejército.

Tercero. Que la reclamación respecto de los bienes sitos en la localidad de Tan-Tan carece de fundamento, por haber sido ocupada esa plaza por elementos marroquíes, sin que las autoridades españolas gubernativas ni militares adoptaran disposición alguna sobre los bienes de «Darhem-Boaida».

Cuarto. Que, finalmente, los embargos de los demás bienes de la finca citada, sitos en Villa Cisneros, Güera, Aaiún y Villa Bens, fueron ordenados por el Gobierno General de la Provincia de Sahara, autoridad gubernativa dependiente de la Presidencia del Gobierno, y al no constar que tuvieron conexión con la causa 15/1958, la autoridad militar no es competente para resolver las reclamaciones referentes a tales bienes;

... que recibida tal comunicación, el Ministro Subsecretario de la Presidencia, previas las informaciones y asesoramientos oportunos, se dirigió el 29 de octubre de 1963 nuevamente al del Ejército, manifestándose que las reclamaciones de «Darhem-Boaida», respecto de los embargos practicados en sus bienes, deben ser conocidas por las autoridades militares en toda su extensión, en razón de que:

Primero. Las autoridades dependientes de la Presidencia del Gobierno no instruyeron expediente ni procedimiento alguno contra la firma citada en los que se acordasen embargos de bienes.

Segundo. La Capitanía General de Canarias, por el contrario, en la causa 15/1958, dispuso el embargo de bienes de los socios que integraban la Compañía en cuestión, embargo que en buena técnica procesal se extiende a la masa total de los bienes de los procesados, máxime en un proceso en que se persigue un delito de traición, con una responsabilidad civil ilimitada.

Tercero. El radio de 27 de mayo de 1959, dirigido al Gobernador General de Sahara por el Capitán General de Canarias comunicando el «sobreseimiento» causa 15/1958, contra Ali ben Boaida..., con el subsiguiente levantamiento embargo trabado sobre bienes (sic), pone de manifiesto la conexión de los embargos sobre los bienes sitos en la Provincia de Sahara (Villa Cisneros, Güera, Aaiún y Villa Bens), con la causa 15/1958.

Cuarto. Finalmente, diversos documentos y circunstancias atestiguan que los daños en los bienes de referencia «se produjeron con ocasión de las operaciones militares llevadas a cabo para restablecer el orden», y que «el territorio del Sahara quedó sujeto a dependencia militar, así como también el personal» (en este sentido, telegrama cifrado en 2 de febrero de 1958, obrante en el expediente dirigido al Director General de Plazas y Provincias Africanas por el Gobernador General de Sahara, «zona operaciones subordinada a Capitán General Canarias»);

... que el 14 de enero de 1964, habiéndose notificado las respectivas declaraciones de incompetencia por las autoridades mencionadas, don Ali ben Boaida suscitó en forma legal el planteamiento de un conflicto negativo de atribuciones entre los Departamentos de la Presidencia del Gobierno y del Ejército, las cuales ratificaron su incompetencia, tras diversos incidentes irrelevantes a los efectos de resolución del conflicto, en 11 de noviembre de 1965 y 21 de mayo de 1964, respectivamente, y dándose mutua comunicación del hecho al Ministerio del Ejército, envió los antecedentes a la Presidencia del Gobierno para que el conflicto sea resuelto por los trámites correspondientes».

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, se va a resolver a favor de la competencia del Ministerio del Ejército, en base a los siguientes Considerandos:

«... que el presente conflicto negativo de atribuciones debe entenderse surgido entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército, al declararse, respectivamente, incompetentes para conocer una parte de la reclamación indemnizatoria presentada por don Ali ben Boaida, en representación de la firma comercial «Darhem-Boaida», en base a los eventuales perjuicios ocasionados a ésta;

... que el Ministerio del Ejército se declara competente para entender de la reclamación solamente por lo que afecta a los embargos que se realizaron como consecuencia de la causa militar 15/1958, sobre los bienes de «Darhem-Boaida» en Ifni y Santa Cruz de Tenerife, así como por lo que se refiere a la requisita militar de cuatro camiones y un vehículo tipo «jeep» en Aaiún, quedando, por tanto, limitado el objeto del conflicto a las posibles consecuencias que puedan derivarse de las demás incautaciones de bienes de la firma comercial citada, que se realizaron en la Provincia de Sahara (concretamente, en las localidades de Aaiún, Villa Bens, Villa Cisneros y Güera);

.. que las circunstancias de anormalidad en que se produjeron los hechos que el interesado esgrime como fundamento de su pretensión impiden completar el expediente con antecedentes que, de existir, hubieran resultado, al menos, muy convenientes;

... que la competencia para pronunciarse en el presente asunto ha de venir determinada por la naturaleza de las autoridades que en él intervinieron, y concretamente, por la naturaleza de la autoridad que ordenó las medidas de embargo que sirven de fundamento a la pretensión esgrimida por el señor Ben Boaida;

... que tales medidas fueron ordenadas por autoridades que en el momento de adoptarse tenían carácter militar, dadas las anormales circunstancias por las que a la sazón atravesaba la Provincia de Sahara, circunstancias que motivaron de hecho —sin que aparezca circunstancia documental de él— en que aquella provincia se encontrase en estado de guerra, con la subsiguiente transferencia del mando a las autoridades militares, de lo que en el expediente existe alguna constancia;

... que de otro lado, se comprueba documentalmente en el expediente la existencia de un embargo ordenado por la jurisdicción castrense, que afectaba, si no a todos los bienes cuya eventual lesión produce la pretensión del señor Ben Boaida, sí en parte de ellos, sin que de contrario exista indicio alguno que haga recaer tales medidas sobre autoridades que en aquel momento tuvieron carácter civil;

... por lo expuesto que la competencia para conocer la reclamación a que se refiere el presente conflicto corresponde a las autoridades militares».

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.

